



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 77 Ordinaria de 30 de octubre de 2001

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.509 del 2001

Resolución No.510 del 2001

Resolución No.511 del 2001

Resolución No.512 del 2001

Resolución No.513 del 2001

Resolución No.514 del 2001

Resolución No.515 del 2001

Resolución No.516 del 2001

Ministerio de Economía y Planificación

Oficina Nacional de Normalización

Resolución No.113-2001

Ministerio de la Industria Alimenticia

Resolución No.133/01

Resolución No.135/01

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No.36/2001

Ministerio del Transporte

Resolución No.224-01

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MARTES 30 DE OCTUBRE DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zania No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-3849

Número 77 — Precio \$0.10

Página 1593

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 509 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 470, de 2 de octubre del 2001, fue autorizada la Empresa de Arquitectura de Interiores y Diseño Gráfico, D'Arq, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa de Arquitectura de Interiores y Diseño Gráfico, D'Arq, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa de Arquitectura de Interiores y Diseño Gráfico, D'Arq, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 603, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 470, de 2 de octubre del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir

los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa de Arquitectura de Interiores y Diseño Gráfico, D'Arq, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION No. 510 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 179, de 30 de abril del 2001, fue ratificada la autorización a la Empresa Cubana Exportadora de Alimentos y Productos Varios, CUBAEXPORT, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Cubana Exportadora de

Alimentos y Productos Varios, CUBAEXPORT, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Cubana Exportadora de Alimentos y Productos Varios, CUBAEXPORT, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 020, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 179, de 30 de abril del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Cubana Exportadora de Alimentos y Productos Varios, CUBAEXPORT, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCIÓN No. 511 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 570, de 31 de octubre del 2000, fue ratificada la autorización a favor del Grupo DIVEP para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: El Grupo DIVEP ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le prorrogue la nomenclatura temporal de productos de exportación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura temporal de los productos de exportación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada al Grupo DIVEP, identificado a los efectos estadísticos con el Código No. 510, para que ejecute directamente la exportación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 570, de 31 de octubre del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura temporal de productos de exportación, por el término de un (1) año. (Anexo No. 1).

SEGUNDO: El Grupo DIVEP, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION No. 512 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma panameña T.J.P. INTERNACIONAL, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña T.J.P. INTERNACIONAL, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma T.J.P. INTERNACIONAL, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana

General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION No. 513 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 545, de 6 de octubre del 2000, fue ratificada la autorización a la Empresa Nacional Productora de Utensilios Domésticos "Primero de Mayo", INPUD, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Nacional Productora de Utensilios Domésticos "Primero de Mayo", INPUD, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le prorrogue la nomenclatura de productos de exportación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Nacional Productora de Utensilios Domésticos "Primero de Mayo", INPUD, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 512, para que ejecute directamente la exportación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 545, de 6 de octubre del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La Empresa Nacional Productora de Utensilios Domésticos "Primero de Mayo", INPUD, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación eventual de los productos que

requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION No. 514 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma mexicana FERROSTAD MEXICO, S.A. de C.V.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma mexicana FERROSTAD MEXICO, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma FERROSTAD MEXICO, S.A. de C.V. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los con-

tratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintinueve días del mes de octubre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION No. 515 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional

de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma de Liechtenstein GILMAR PROJECT FINANCE ESTABLISHMENT.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba a la firma de Liechtenstein GILMAR PROJECT FINANCE ESTABLISHMENT.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma GILMAR PROJECT FINANCE ESTABLISHMENT en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con la promoción de financiación a corto y mediano plazo, en general y fundamentalmente para operaciones relacionadas con el transporte marítimo, tales como: la compra de buques, de equipos portuarios, de contenedores y partes y piezas de repuesto; la reparación de buques; estructurar créditos bancarios y de suministradores de bienes.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional

de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintinueve días del mes de octubre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION No. 516 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma uruguaya MASTER & MASTER TRADING CORP. S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma uruguaya MASTER & MASTER TRADING CORP. S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma MASTER & MASTER TRADING CORP. S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintinueve días del mes de octubre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

ECONOMIA Y PLANIFICACION OFICINA NACIONAL DE NORMALIZACION RESOLUCION No. 113 - 2001

POR CUANTO: El Decreto-Ley 147 de abril de 1994 modificó la integración de los Organismos de Administración Central del Estado y en su Artículo 4 estableció la creación de la Oficina Nacional de Normalización, adscrita al Ministerio de Economía y Planificación.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de febrero de 1998 designa y faculta a la Oficina Nacional de Normalización para la aprobación de las Normas Cubanas.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 2 de 1995 del Ministerio de Economía y Planificación se designó a quien resuelve Jefe de la Oficina Nacional de Normalización, y se le facultó por Resolución No. 4 del propio año de ese Ministerio, para dictar las disposiciones jurídicas correspondientes a la normalización.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las Normas Cubanas Obligatorias siguientes:

NC-IEC 60598-1:2001 Luminarias. Parte 1: Requisitos generales y ensayos.

NC-IEC 60598-2-1:2001 Luminarias. Parte 2: Requisitos particulares. Sección 1: Luminarias fijas de uso general.

NC-IEC 60598-2-2:2001 Luminarias. Parte 2: Requisitos particulares. Sección 2: Luminarias empotradas.

NC-IEC 60598-2-3:2001 Luminarias. Parte 2: Requisitos particulares. Sección 3: Luminarias para la iluminación de carreteras y calles.

NC-IEC 60598-2-5:2001 Luminarias. Parte 2: Requisitos particulares. Sección 5: Proyectoros.

NC-IEC 60598-2-17:2001 Luminarias. Parte 2: Requisitos particulares. Sección 17: Luminarias para iluminación de teatro, de estudios de televisión, de cine y de fotografía (En el exterior y en el interior).

NC-IEC 60598-2-18:2001 Luminarias. Parte 2: Requisitos particulares. Sección 18: Luminarias para piscinas y usos análogos.

NC-IEC 60598-2-22:2001 Luminarias. Parte 2: Requisitos particulares. Sección 22: Luminarias para iluminación de emergencia.

SEGUNDO: El carácter Obligatorio de las Normas Cubanas relacionadas en el Resuelvo Primero entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2003.

TERCERO: Encargar al Instituto de Investigaciones en Normalización de la publicación y divulgación de estos documentos.

CUARTO: Comuníquese al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Justicia y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda. Archívese el original en la Asesoría Jurídica de esta Oficina.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de octubre del año 2001.

Lionel Enriquez Rodríguez
Jefe Oficina Nacional
de Normalización

INDUSTRIA ALIMENTICIA RESOLUCION No. 133,01

POR CUANTO: La Norma Cubana NC:00-01.78 "Sistema Nacional de Normalización, Metrología y Control de la Calidad. Principios Generales", establece, que las normas ramales son aprobadas por el Organismo rector de la rama, subrama o actividad que corresponde al objeto que se normaliza y confiere el carácter de obligatorias a dichas normas para el propio Organismo y empresas responsabilizados, directa e indirectamente, con el objeto de normalización en cuestión.

POR CUANTO: A los fines de garantizar en este Ministerio de la Industria Alimenticia el desarrollo de la actividad de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, resulta necesario establecer con carácter obligatorio la norma técnica ramal que se relacionan en la parte dispositiva de la presente.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERA: Establecer con carácter obligatorio la nor-

ma técnica ramal que se relaciona a continuación, para el Ministerio de la Industria Alimenticia, sus empresas y demás dependencias, así como para aquellas entidades no subordinadas a este Organismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de dicha norma:

Código	Título
NRIAL 173	Productos de Soya Métodos de Ensayo

SEGUNDO: La revisión, modificación, sustitución o derogación de la norma a la que se contrae la presente, se solicitarán conforme a la metodología establecida por el Centro Nacional de Inspección de la Calidad, perteneciente a este Ministerio, el que luego del estudio y análisis de la solicitud y con su dictamen, los someterá a la consideración del Ministro o del funcionario en quien éste delegue expresamente.

TERCERO: La Viceministra Primera de este organismo queda responsabilizado con la publicación y distribución de la norma técnica ramal que se establece por medio de la presente.

CUARTO: Se deroga cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

QUINTO: Notifíquese a la Viceministra Primera de este Ministerio, a la que se refiere el Apartado Tercero de la presente, a la Directora del Centro Nacional de Inspección de la Calidad y a los Directores del Sistema del Organismo que corresponda, así como a los de las demás entidades no subordinadas al mismo, a los que se refiere el Por Cuanto Primero de esta Resolución; comuníquese a los demás Viceministros del Organismo y cuantas otras personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

Dada en Playa a los 28 días del mes de septiembre del 2001.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro
de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 135/01

POR CUANTO: El acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha de 13 de marzo del 2001 establece en su apartado segundo que el Ministerio de la Industria Alimenticia es el encargado de dirigir, ejecutar y controlar la producción entre otras, de la rama de bebidas y licores, así como que tiene entre sus atribuciones y funciones la de trazar, de conjunto con los organismos correspondientes los principios y directrices relativos a los sistemas de inspección y certificación de las importaciones y exportaciones de las ramas que atiende y la de participar en el establecimiento y control de las normas y procedimientos que regulan la circulación mercantil y la distribución de productos alimenticios.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 184 sobre El Sello de Garantía Nacional de Procedencia para el Ron de Exportación establece que el Ministerio de la Industria Alimenticia tiene a su cargo la administración, inspección y fiscalización del Sello de Garantía y queda autorizado para dictar, en el marco de su competencia las disposiciones complementarias requeridas para su mejor cumplimiento.

POR CUANTO: Ante las tendencias actuales en el

ámbito internacional de ampliar el concepto de ron y en aras de salvaguardar el prestigio del "Ron Cubano", reconocido mundialmente por su perfil organoléptico no sólo por proceder de Cuba sino por su tecnología, enraizada como cultura en sus maestros roneros, se requiere garantizar su carácter genuino.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer los requisitos del proceso tecnológico para la producción de los rones cubanos; así como controlar el cumplimiento de la clasificación, los requisitos de calidad y las disposiciones generales de la Norma Cubana NC 113:2001 Ron. Especificaciones, a fin de preservar más de un siglo de reconocida identidad del Ron Cubano en el mercado nacional e internacional.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer como requisitos tecnológicos a cumplir en la producción de rones cubanos con destino a la exportación y al mercado nacional lo siguiente:

1. El aguardiente y el alcohol serán los destilados obtenidos a partir de los mostos fermentados de los jugos y melazas de la fabricación del azúcar de caña cultivada y procesada en Cuba.
2. El aguardiente para añejar ha de mantener el perfil aromático que siempre lo ha caracterizado y en consecuencia requerirá del suficiente control de la fermentación y de la destilación que aseguren al menos las siguientes características y condiciones:
 - a) El aguardiente destilado resultante estará formado por mezclas parciales de condensados nunca menores de 74% de alcohol en volumen y tampoco mayores de 76% de alcohol en volumen y sólo se obtendrá de la destilación continua y directa del mosto fermentado.
 - b) El aguardiente tendrá la siguiente composición expresada en g/ Hl a.a.

Acidez	10 - 30
Esteres	10 - 50
Alcoholes superiores	175 - 350
 - c) La concentración de alcoholes superiores estará regulada por el cultivo de levadura, tipo y concentración de sales nutrientes y por el grado de fermentación secundaria, de tal manera que se garantice que la concentración de alcohol isoamílico no sea nunca mayor a 2,5 veces de la suma de las concentraciones de alcoholes iso-butílico y n-propílico.
3. En la elaboración del ron deben incluirse al menos dos etapas de añejamiento, la primera para el aguardiente a 74% hasta 76% de alcohol en volumen y la segunda para el ron base a 40% hasta 60% de alcohol en volumen, exceptuando el Carta Plata y el Silver Dry.
4. Los por cientos de alcohol en volumen neto de aguardiente añejado en el producto final han de ser cuando menos el 6% del alcohol total en los rones Carta Plata y Silver Dry; el 8% para el Refino y el Palma; el 10% en los rones Carta Blanca y Carta Oro y nunca menor al 18% en el resto de los rones.
5. Los por cientos de alcohol en volumen neto de aguardiente en los rones Carta Plata, Silver Dry, Refino,

Palma y Carta Blanca, deberán ser añejados al menos 1 año equivalente al convencional en barriles de roble de 180 litros; para los rones Oro, Reserva y Añejos Ambarinos no menos de 1,5 años para los Añejos Oscuros no menos de 1,7 años y para los Extras no menos de 4 años.

SEGUNDO: Establecer que las características organolépticas de cada tipo de ron serán evaluadas según los procedimientos de evaluación sensorial establecidos, tomando como referencia los patrones tradicionales de añejamiento del ron cubano.

TERCERO: Establecer que para los diferentes tipos de ron deberá cumplirse, además, la siguiente participación de rones añejados exceptuando los rones Carta Plata y Silver Dry:

Refino: Participación de un 15% como mínimo de rones añejados por un tiempo mínimo de 6 meses equivalentes al añejamiento en barriles de roble de 180 litros.

Palma: Participación de un 20% como mínimo de rones añejados por un tiempo mínimo de 6 meses equivalentes al añejamiento en barriles de roble de 180 litros.

Carta Blanca o Añejo Blanco: Participación de un 25% como mínimo de rones añejados por un tiempo mínimo de 6 meses equivalentes al añejamiento en barriles de robles de 180 litros.

Añejos Ambarinos: Participación de un 40% como mínimo de rones añejados por un tiempo mínimo de 9 meses equivalentes al añejamiento en barriles de roble de 180 litros.

Carta Oro: Participación de un 50% como mínimo de rones añejados por un tiempo mínimo de 9 meses equivalentes al añejamiento en barriles de roble de 180 litros.

Añejo Reserva: Participación de un 6% como mínimo de rones añejados por un tiempo mínimo de 5 años equivalentes al añejamiento en barriles de roble de 180 litros.

Añejo Oscuros: Participación de un 4% como mínimo de rones añejados por un tiempo mínimo de 6 años equivalentes al añejamiento en barriles de roble de 180 litros y ningún componente menor de 6 meses.

Extras: Participación de un 12% como mínimo de rones añejados por un tiempo mínimo de 7 años equivalentes al añejamiento en barriles de roble de 180 litros y ningún componente menor a 2 años.

Estos tiempos mínimos son válidos, siempre y cuando, se cumplan los requisitos físico-químicos y sensoriales que caracterizan a cada tipo de ron.

CUARTO: Establecer que para la declaración de edades comerciales deben cumplirse los requisitos siguientes:

- Para rones Carta Blanca y Añejo Ambarinos no debe excederse en la declaración de edades más allá a 3 años.
- Para rones Carta Oro no debe excederse en la declaración de edades más allá de 5 años.
- Para rones Añejos Reserva y Añejo Oscuros no debe excederse en la declaración de edades más allá a 3 rones Extras serán superiores a 12 años.

QUINTO: Los rones que no cumplan con los requisitos establecidos por la presente, no podrán ser comercializados bajo las clasificaciones referidas en cada caso.

SEXTO: Se dispone la realización de inspecciones tecnológicas y de aseguramiento de la calidad que tomen en cuenta:

- la evaluación de la producción de aguardiente;
- el análisis de la correlación de las existencias de aguardientes y rones en añejamiento en bodegas, con la producción de rones por cada tipo;
- y la evaluación sensorial de las bases añejas y de los productos finales.

Estas inspecciones se realizarán a cada fábrica al menos cada dos (2) años.

SEPTIMO: Los Grupos de Inspección estarán constituidos por personal que domine los aspectos tecnológicos y de aseguramiento de la calidad de los organismos productores, y serán designados por quien resuelve, a propuesta del Viceministro Técnico.

OCTAVO: Encargar al Centro Nacional de Inspección de la Calidad adscripto a este Ministerio proponer la definición de las acciones a tomar en las entidades productoras, embotelladoras o comercializadoras en las que no se cumpla lo que por la presente se establece. En caso de las entidades del MINAZ, se oirá el parecer del Centro de Calidad de Alcoholes y Rones del Instituto Cubano de Investigaciones Derivadas de Caña de Azúcar, subordinado a dicho Organismo.

NOVENO: Lo dispuesto por la presente Resolución surtirá efecto legal a partir del día 2 de mayo del año 2002.

DECIMO: Notifíquese a la Unión de Bebidas y Refrescos de este Ministerio, a la Corporación Cuba Ron S.A., a la Corporación CIMEX S.A. y a los productores de Ron pertenecientes al Ministerio del Azúcar y a las Empresas Alimentarias Provinciales del Poder Popular, dese cuenta a la Oficina Nacional de Normalización; comuníquese a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, al Ministerio de Comercio Exterior, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, así como a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Dada en Playa, a los 17 días del mes de Octubre del 2001.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro
de la Industria Alimenticia

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 36/2001

POR CUANTO: Mediante Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo No. 4085 de 2 de julio del 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros se otorga al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la atribución de "Proponer y controlar la política salarial y de estimulación por los resultados alcanzados en el trabajo, incluidos los sistemas en divisas".

POR CUANTO: La aplicación de sistemas de pago y de estimulación por los resultados del trabajo ha favorecido el incremento de la eficiencia económica, la productividad del trabajo, la producción y los servicios y los ingresos de los trabajadores.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en la aplicación de los sistemas de pago y de estimulación posibi-

lita que los Organismos de la Administración Central del Estado y de otras Entidades Nacionales, oído el parecer de la organización sindical correspondiente, asuman la responsabilidad de su aprobación y la medición de su efectividad como paso previo hacia el Perfeccionamiento Empresarial, donde esta facultad la ejercen las entidades, lo que implica fortalecer el rol estatal de control y fiscalización por parte de estos, de sus Organizaciones Superiores Empresariales, y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me están conferidas, resuelvo dictar el siguiente:

REGLAMENTO

PARA LA ELABORACION, APROBACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE PAGO Y DE ESTIMULACION EN MONEDA NACIONAL POR LOS RESULTADOS DEL TRABAJO

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.—Los sistemas de pago y de estimulación constituyen el instrumento que vincula el salario de los trabajadores a resultados económicos productivos superiores a los anteriormente alcanzados, a partir de la organización de la producción y del trabajo.

ARTICULO 2.—A los efectos de este Reglamento, se considera:

- a) **Sistema de pago:** El que vincula el salario fijo, o al menos una parte de él, a los resultados económicos productivos alcanzados.
- b) **Sistema de estimulación:** Aquel que garantiza el salario fijo y, adicionalmente, establece determinadas cuantías salariales por el cumplimiento y sobrecumplimiento de indicadores de eficiencia.

ARTICULO 3.—La aplicación de los sistemas de pago y de estimulación está dirigida a elevar la productividad, incrementar la producción y los servicios y disminuir los costos y gastos, fundamentalmente de materias primas, materiales, combustibles y energía, y elevar el salario de los trabajadores.

ARTICULO 4.—Los sistemas de pago y de estimulación se aplican a todos los trabajadores y dirigentes de la entidad.

ARTICULO 5.—Los ingresos que reciben los trabajadores por la aplicación de sistemas de pago y de estimulación por los resultados, se consideran salario a todos los efectos legales.

CAPITULO II

ELABORACION Y PRESENTACION

DE LOS SISTEMAS DE PAGO Y DE ESTIMULACION POR LOS RESULTADOS DEL TRABAJO

ARTICULO 6.—La Dirección de la entidad, en coordinación con la organización sindical a ese nivel, elabora y propone al Organismo al que está subordinada, los proyectos de sistemas de pago y de estimulación que se correspondan con sus exigencias técnicas productivas y sus objetivos estratégicos, contribuyendo a obtener una mayor eficiencia.

ARTICULO 7.—Los sistemas de pago y de estimulación deberán garantizar un crecimiento superior de la productividad del trabajo, calculada en base al valor agregado bruto, con relación al del salario medio.

ARTICULO 8.—En la elaboración y propuesta de los

sistemas de pago y de estimulación debe garantizarse el cumplimiento de las premisas siguientes:

- a) Existencia de aseguramiento técnico-material necesario para cumplir el plan de producción o de servicios.
- b) *Caramba de mercado* para la realización de la producción y los servicios, de acuerdo con lo previsto en el plan de negocios.
- c) Contabilidad y control interno certificados por la Unidad Central de Auditoría del Organismo, por la Organización Superior Empresarial a la que se subordina o por otra entidad externa legalizada por el Ministerio de Finanzas y Precios.
- d) Información a las organizaciones políticas y sindicales y al colectivo de trabajadores, de los principios generales del sistema de pago y de estimulación.
- e) Vinculación del salario de los dirigentes de la entidad a un sistema de pago o de estimulación por los resultados del trabajo.

ARTICULO 9.—El Director de la entidad presenta a su Organismo Superior, conjuntamente con la propuesta del sistema de pago o de estimulación, los documentos probatorios del cumplimiento de las premisas establecidas en el presente Reglamento, así como un análisis de cómo se comportarían los indicadores recogidos en el inciso b) del Artículo 16 de este Reglamento.

ARTICULO 10.—En el diseño de los sistemas de pago y de estimulación deben quedar definidos los siguientes elementos:

1. **Objetivos a lograr:** Deben favorecer el cumplimiento y sobrecumplimiento de los objetivos previstos en su plan de negocios y la organización de la producción y del trabajo existente que se pretende alcanzar con su aplicación; los mismos pueden referirse a:
 - a) Elevar la productividad del trabajo.
 - b) Incrementar los resultados económicos productivos y de servicios.
 - c) Disminuir los costos de producción.
 - d) Obtener ahorro de materias primas, materiales y portadores energéticos.
 - e) Elevar la calidad de la producción y los servicios
2. **Indicador Formador:** Precisa el resultado final que debe obtenerse con la aplicación del sistema y determina la formación del monto de estimulación generado por el mismo.
3. **Indicadores Condicionantes:** Garantizan que no se produzcan deterioros en los índices que expresan la eficiencia de la entidad, como resultado de la aplicación del sistema.
4. **Fuente de Financiamiento:** Identifica el origen de los recursos que financian el monto de estimulación.
5. **Marco de Aplicación:** Define a los trabajadores que estarán comprendidos en los sistemas de pago y de estimulación.
6. **Cuantía:** Establece la magnitud del estímulo a otorgar y de las penalizaciones a deducir, en proporción a los resultados que se alcancen. Dichas cuantías no deben implicar contradicciones posteriores, cuando a la Empresa se le autorice la aplicación del Perfeccionamiento Empresarial.
7. **Indicador Formador:** Preciso el resultado final que
7. **Periodo de Pago:** Determina la periodicidad para la evaluación de los resultados y su retribución.

8. **Responsabilidad de la Certificación:** Define a los funcionarios responsabilizados con certificar el cumplimiento de los indicadores formadores y condicionantes.
9. **Viabilidad del Sistema:** Demuestra la efectividad económica que se proyecta en su aplicación.

ARTICULO 11.—La entidad elabora y presenta a su nivel superior los proyectos de sistemas de pago y de estimulación con la antelación definida por el mismo a fin de que se apliquen al inicio de cada año, en correspondencia con el plan de negocios previsto. Excepcionalmente, de acuerdo con las características de la actividad, podrán presentarse en otro momento del año.

CAPITULO III

APROBACION DE LOS SISTEMAS DE PAGO Y DE ESTIMULACION POR LOS RESULTADOS DEL TRABAJO

ARTICULO 12.—Los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de otras Entidades Nacionales, aprueban los sistemas de pago y de estimulación que les presenten sus entidades subordinadas. Para proceder a la aprobación, es indispensable que la propuesta cuente con el criterio favorable de la organización sindical correspondiente.

ARTICULO 13.—Antes de proceder a la aprobación de los sistemas de pago y de estimulación por los resultados, los Organismos de la Administración Central del Estado verifican, a partir de los documentos probatorios enviados por la Entidad, las premisas y que los objetivos, indicadores, y cuantías que se proponen estén en correspondencia con el plan de negocios previstos para el año y las regulaciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 14.—Una vez verificado que se cumplen los aspectos señalados en el Artículo precedente, el Jefe del Organismo de la Administración Central del Estado o de la Entidad Nacional, según sea el caso, aprueba, dentro de 30 días naturales a su presentación, los sistemas de pago y de estimulación de sus unidades subordinadas, y envía copia de la aprobación a la Dirección de Trabajo Provincial correspondiente o del Municipio Especial Isla de La Juventud, del Poder Popular.

CAPITULO IV

APLICACION DE LOS SISTEMAS DE PAGO Y ESTIMULACION POR LOS RESULTADOS DEL TRABAJO

ARTICULO 15.—Para aplicar el sistema que le ha sido aprobado, la entidad debe contar con un Reglamento Interno de Distribución, previamente elaborado y evaluado con la organización sindical correspondiente, el que forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 16.—El Reglamento Interno de Distribución debe contener, entre otros, los elementos siguientes:

- Áreas y trabajadores abarcados.
- Indicadores aprobados para aplicar el sistema de pago o de estimulación.
- Procedimiento para la distribución del monto de estimulación, coeficiente de distribución salarial, coeficiente de participación laboral, evaluación del desempeño, cuantías fijas u otros que se establezcan.
- Niveles de estímulo salarial a percibir por cada trabajador o grupo de trabajadores, de acuerdo al cumplimiento y sobrecumplimiento de los indicadores previstos.

e) Penalizaciones por incumplimiento de los indicadores establecidos.

f) Hechos y conductas que limiten o invaliden la obtención del estímulo salarial.

g) Periodos de evaluación y pago por los resultados.

ARTICULO 17.—Una vez recibida la aprobación de su Organismo Superior, la Dirección de la entidad, en coordinación con la organización sindical correspondiente, celebra la asamblea con los trabajadores con el propósito de explicar detalladamente los objetivos y contenido del sistema de pago o de estimulación y del Reglamento de Distribución, y su efecto en la eficiencia, la reducción de los costos, el incremento de la productividad, de la producción, de los servicios y de los salarios, así como las medidas organizativas, de aseguramiento y de control que establecerán para lograrlo. No podrá aplicarse sin que los trabajadores conozcan estos aspectos y expresen su conformidad.

ARTICULO 18.—Aplicado el sistema de pago o de estimulación, si se detecta el incumplimiento de cualquiera de las premisas señaladas en el Artículo 8, se suspende su aplicación hasta que se restablezca su cumplimiento.

CAPITULO V

EVALUACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE PAGO Y DE ESTIMULACION POR LOS RESULTADOS DEL TRABAJO

ARTICULO 19.—El Director de la entidad es el máximo responsable de la aplicación, evaluación y control de los sistemas, así como de los resultados que se obtengan, y debe rendir cuenta periódicamente ante los Organismos Superiores y el colectivo de trabajadores.

ARTICULO 20.—El Consejo de Dirección de cada entidad evalúa mensualmente el comportamiento de la aplicación de los sistemas de pago y de estimulación. Esta evaluación está dirigida al control de los resultados y a la adopción de las medidas que garanticen los objetivos propuestos.

El análisis de los principales indicadores económico-productivos y su comparación con los resultados obtenidos en el periodo precedente y con el plan de negocios del año en curso, permite identificar las desviaciones que puedan producirse y adoptar las medidas necesarias para erradicarlas.

ARTICULO 21.—Los Organismos de la Administración Central del Estado y otras Entidades Nacionales, así como las Organizaciones Superiores Empresariales controlan que los sistemas de pago y de estimulación aplicados en sus entidades subordinadas cumplan las premisas y garanticen los objetivos que dieron origen a su aprobación y no se produzcan pagos sin respaldo en la producción y los servicios.

Para ejercer el control de los resultados de la aplicación de los sistemas, deben tenerse en cuenta los aspectos siguientes:

- Verificación de que se cumplen las premisas que aparecen en el Artículo 8 de la presente.
- Análisis del cumplimiento de los objetivos alcanzados con la aplicación de los sistemas. Comprobar que en el orden económico productivo, brindan los resultados esperados, para lo que se deben identificar y obtener, entre otros, los datos del plan y del cumplimiento alcanzado y real de igual periodo anterior siguientes:

- a) Ingresos o ventas, según corresponda.
- b) Valor agregado bruto.
- c) Gastos totales.
- d) Fondo de salarios.
- e) Promedio de trabajadores.
- f) Productividad del trabajo a partir del valor agregado bruto.
- g) Salario medio mensual.
- h) Gastos de salario por peso de venta, o de ingresos, según corresponda, y de valor agregado bruto.
- i) Utilidades antes de impuesto.

De acuerdo a las características de la entidad y de los sistemas de pago y de estimulación aplicados, debe establecerse la medición de otras relaciones de indicadores importantes, tales como: gasto de combustible/producto terminado, kw/producto terminado, gastos de administración/peso de venta.

La comparación de los resultados reales obtenidos con los planificados y con el periodo anterior tiene el objetivo de precisar el efecto que ejercen integralmente sobre los indicadores de la entidad, los diferentes sistemas que se aplican, así como conocer el comportamiento individual de cada uno de ellos.

CAPITULO VI

PAPEL RECTOR DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN LA EVALUACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE PAGO Y DE ESTIMULACION POR LOS RESULTADOS DEL TRABAJO

ARTICULO 22.—Las Direcciones de Trabajo Provinciales y Municipales del Poder Popular, supervisan la aplicación de los sistemas de pago y de estimulación de las entidades enclavadas en su territorio con independencia de su nivel de subordinación.

ARTICULO 23.—La evaluación y el control de los resultados de la aplicación de los sistemas de pago y de estimulación son ejercidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y su Sistema, a través de los controles y recontroles a los Organismos de la Administración Central del Estado y otras Entidades Nacionales programados para cada año, así como las inspecciones que efectúa la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo.

ARTICULO 24.—Los sistemas de pago y de estimulación de las entidades pertenecientes a los Organismos de la Administración Central del Estado y otras Entidades Nacionales que no sean objeto de control o recontrol gubernamental dentro del año, son evaluados y controlados sistemáticamente por las Direcciones de Trabajo Provinciales y Municipales del Poder Popular.

ARTICULO 25.—Las Direcciones Provinciales de Trabajo del Poder Popular, cuando se detecten violaciones en el cumplimiento de las premisas y objetivos o se compruebe que no presentan los resultados previstos, solicita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la adopción de las medidas que correspondan, incluyendo la suspensión del sistema.

ARTICULO 26.—Los resultados de la evaluación y control de la aplicación de los sistemas de pago y de estimulación son analizados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el que adoptará las medidas necesarias, incluyendo su suspensión si fuera necesario, lo que comu-

nica por escrito al Organismo y Sindicato Nacional correspondiente.

ARTICULO 27.—La Oficina Nacional de Inspección del Trabajo fiscaliza el cumplimiento de lo establecido en la presente e indica las medidas para la mejor aplicación de los sistemas de pago y de estimulación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El presente Reglamento se aplica de forma experimental en los Organismos de la Administración Central del Estado que sean autorizados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SEGUNDA: Los sistemas de pago y de estimulación aprobados mediante Resoluciones específicas de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mantienen su vigencia de acuerdo a lo que en ellas se establece.

TERCERA: El presente Reglamento no es de aplicación en las entidades a las que se les haya autorizado el Perfeccionamiento Empresarial.

CUARTA: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que dicte las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente.

QUINTA: Esta Resolución entra en vigor a partir de su fecha.

SEXTA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de octubre del 2001.

Alfredo Morales Cártaaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

TRANSPORTE

RESOLUCION NUMERO 224-01

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: Por la Resolución número 3 de fecha 5 de marzo del 2001 del Ministro del Interior, se dispone la reinscripción general, y el cambio de chapas de identificación y de la licencia de circulación de los vehículos de motor, remolques y semirremolques en el país.

POR CUANTO: Como consecuencia de la introducción de un nuevo sistema de chapas de identificación para los vehículos de motor, remolques y semirremolques en el país, en correspondencia con el desarrollo de las formas organizativas y de propiedad bajo las cuales éstos prestan sus servicios, resulta necesario actualizar el "Reglamento para el Uso de Medios de Transporte por Carreteras", puesto en vigor por la Resolución 24, dictada por el que resuelve, en fecha 29 de febrero del 2000.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley número 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran, de conformidad con el numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL USO DE MEDIOS
DE TRANSPORTE
CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 1.—Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación a los medios de transporte que circulan por las vías del país.

ARTICULO 2.—A los efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) **Autorización de Parqueo:** El documento oficial personal e intransferible, que autoriza a un vehículo de motor, identificado con chapa de color AZUL, a pernoctar o a mantenerse estacionado en un lugar seguro y protegido, diferente al que le corresponde, cuando éste no se encuentre prestando servicios. Dicho documento se podrá emitir con carácter permanente o con carácter eventual, según el tipo de vehículo de que se trate.
- b) **Ciclo:** Vehículo de por lo menos dos ruedas, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de la persona o personas que lo acupan, normalmente mediante pedales o manivela.
- c) **Entidades estatales independientes:** Son aquellas entidades que no están subordinadas a ningún organismo, órgano, organización o institución.
- d) **Medios de Transporte:** Los vehículos de motor, de tracción animal y de tracción humana, que se desplazan por las vías del país.
Los vehículos de motor incluyen todo tipo de camiones, camionetas, paneles, ómnibus, microbus, autos, jeeps, triciclos de motor, motocicletas, y los tractores autorizados a prestar servicios de transporte. Los camiones incluyen las cuñas de tracción con sus semirremolques.
- e) **Vehículo:** Artefacto o aparato móvil capaz de circular por una vía y que sirve para transportar personas, animales o cosas.
- f) **Vehículo de tracción animal:** Comprenden los coches y los carretones.
- g) **Vehículo de tracción humana:** Los ciclos de cualquier cantidad de ruedas.
- h) **Piquera de Vehículos:** Lugar desde donde se organizan

y controlan los vehículos dedicados a prestar servicios de transportación.

- i) **Servicio de Protocolo:** Es el que se presta de forma diferenciada y continua, con vehículos específicos, para la transportación de extranjeros y excepcionalmente cubanos que requieran de dichos servicios.

CAPITULO II

**DE LA IDENTIFICACION Y DOCUMENTACION
DE LOS MEDIOS**

ARTICULO 3.—Los medios de transporte portarán, en lugar visible de su exterior, además de otros distintivos establecidos por la legislación vigente, los siguientes:

- a) El distintivo o rótulo de la entidad a la que pertenecen, de tratarse de vehículos identificados con chapas de color AZUL.

Quedan exceptuados de lo que se establece en el párrafo precedente, los autos de lujo del servicio especial de alquiler, incluyendo en éstos los destinados a bodas, los vehículos del servicio de protocolo y las motocicletas.

Dicho distintivo tendrá como mínimo 3 centímetros de alto por 14 centímetros de largo o un área de 112 centímetros cuadrados, de tratarse de automóviles ligeros; y un mínimo de 12 centímetros de alto por 20 centímetros de largo o un área de 240 centímetros cuadrados, de tratarse de automóviles pesados.

En el caso de los automóviles ligeros del transporte de personas, el distintivo se rotulará en ambas puertas delanteras de los mismos, en colores resaltantes.

- b) El número de la ruta o línea y el nombre del lugar de origen y de destino de tratarse de ómnibus, camiones y camionetas del servicio público de transportación de pasajeros.
- c) La torreta con el nombre de TAXI, de tratarse de vehículos de cualquier persona natural o jurídica, destinados a la transportación de pasajeros en servicio de TAXI.
- d) La calcomanía indicativa del servicio autorizado, de tratarse de vehículos que presten servicios públicos de transportación de cargas o de pasajeros, pertenecientes a personas naturales y los que prestan servicios de alquiler "Rent a Car" al turismo internacional y a la extranjería.

ARTICULO 4.—Los documentos fundamentales que llevarán los medios dedicados a la prestación de servicios del transporte, sin perjuicio de otros documentos establecidos por la legislación vigente, son los siguientes:

- a) El Certificado de Revisión Técnica actualizado, emitido por entidad facultada por el Ministerio del Transporte, que acredite su aptitud para circular por las vías.
- b) El Comprobante de la Licencia de Operación de Transporte, de tratarse de vehículos dedicados a realizar transportaciones de cargas o de pasajeros, con excepción de:
 - los vehículos cuyas actividades se realicen dentro de los límites de un centro de trabajo, sin circular por las vías del país;
 - los vehículos tecnológicos, habilitados de forma permanente con máquinas o herramientas y cuya función no sea la de transportar;
 - los automóviles, jeeps, motocicletas y medios de

tracción animal y humana, que realicen transportaciones sin mediar retribución por las mismas; y
—los vehículos registrados como de uso consular o del cuerpo diplomático.

- c) La Hoja de Ruta, de tratarse de vehículos de motor identificados con chapa de color AZUL, con excepción de:
—los vehículos tecnológicos habilitados permanentemente con máquinas o herramientas y cuya función no sea la de transportar; y
—las motocicletas.
- También portarán la Hoja de Ruta, los camiones y las camionetas pertenecientes a personas naturales, cuando dichos vehículos se dediquen a prestar servicios públicos de transportación de cargas o de pasajeros, vinculados a entidades estatales o a terminales de ómnibus.
- d) La Carta de Porte, cuando se transporten cargas mediante retribución, excepto cuando dichas transportaciones se realicen por personas naturales a otras personas naturales y éstas últimas no exijan dicho documento.
- e) El Conduce o Remisión y demás documentos establecidos por la legislación vigente para amparar la carga que se transporta.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 5.—Son obligaciones de las personas naturales y entidades propietarias, poseedoras u operadoras de medios de transporte, las siguientes:

- a) Velar por que los vehículos posean los elementos de identificación y los documentos establecidos para realizar sus actividades.
- b) Proveer al vehículo con los aditamentos, materiales y demás recursos establecidos para realizar la transportación, incluyendo los de asegurar y proteger la carga.
- c) Comprobar que el conductor del vehículo posea la Licencia de Conducción.
- d) Exigir y controlar el cumplimiento de las normas técnicas y operacionales establecidas para la prestación de los servicios, la explotación, la seguridad y la protección de los medios, incluyendo las relativas al uso de los neumáticos, las baterías, al consumo de combustible, a su revisión técnica y mantenimiento, limpieza e higiene.
- e) Mantener debidamente registrados y conservados, por el término de dos años, las hojas de ruta, las cartas de porte y los documentos acreditativos de los cambios de motor, carrocería, neumáticos y baterías, de las reparaciones y mantenimientos, inspecciones y revisiones técnicas realizadas, así como del consumo de combustible.
- f) Mantener el vehículo pintado, en las formas y con los colores que se hayan establecido, de tratarse de un vehículo que preste servicios públicos de transportación de cargas o de pasajeros.

ARTICULO 6.—Son obligaciones de las personas que conducen medios de transporte, las siguientes:

- a) Prestar exclusivamente los servicios autorizados.
- b) Portar los documentos establecidos para la conducción del vehículo y para efectuar la transportación.
- c) Conducir el vehículo conforme a lo establecido, ve-

lando por su integridad, protección y conservación, limpieza e higiene, por la seguridad del tránsito, de las cargas y de las personas que se transportan.

- d) Transportar las cargas correctamente estibadas, trinchadas, amarradas y tapadas.
- e) Detener el vehículo en los lugares establecidos para bajar o subir pasajeros y atender las solicitudes de transportación, cuando se trate de vehículos del servicio público de transportación de pasajeros.
- f) Facilitar la inspección del vehículo, de lo que éste transporta y de su documentación, por parte de las autoridades facultadas en el ejercicio de sus funciones.
- g) Garantizar que los vehículos identificados con chapas de color AZUL, incluyendo sus remolques o semirremolques, pernocten en las bases, piqueras o parques establecidos para los mismos y que se mantengan estacionados en dichos lugares cuando éstos concluyan sus servicios oficiales, sobre todo en horas nocturnas y los fines de semana.
- h) Exigir la entrega y conservar el comprobante del pago efectuado por concepto de la tasa de peaje establecida al conducir un vehículo por una vía gravada con ese tributo.

CAPITULO IV

DE LA UTILIZACION DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTICULO 7.—Los medios de transporte identificados con chapas de color AZUL, se organizarán en piqueras, bases, parqueos o en cualquier otra forma organizativa, bajo la responsabilidad de algún dirigente o funcionario designado, que garantice el control sobre su utilización y el cumplimiento de las normas de explotación, de seguridad y de protección establecida para los mismos.

ARTICULO 8.—Las unidades organizativas encargadas de controlar la utilización de los vehículos a que se refiere el Artículo precedente, llevarán un registro por cada vehículo, donde se anotarán los kilómetros recorridos y la cantidad de combustible consumido, a fin de obtener el índice de consumo por kilómetro recorrido, de forma sistemática, en plazos que no excedan de un mes. Se registrarán además los mantenimientos y las reparaciones programadas y eventuales realizadas, los cambios de motor, neumáticos, baterías, piezas y agregados efectuados y el tiempo de duración de los mismos, las inspecciones y revisiones técnicas efectuadas y sus resultados, los accidentes ocurridos y cualquier otra información de interés.

ARTICULO 9.—El vehículo identificado con chapa de color AZUL, que esté prestando servicios fuera de la localidad, municipio o provincia donde radica la entidad que lo opera, no podrá ser utilizado en actividades distintas a las autorizadas y se estacionará en la base, parqueo o lugar que garantice su seguridad y protección.

ARTICULO 10.—Los máximos jefes de los órganos, organismos, organizaciones, instituciones y entidades estatales independientes, o los dirigentes en quienes éstos deleguen, podrán emitir, en casos excepcionales, a determinados dirigentes y funcionarios de las unidades organizativas a ellos subordinadas, en razón de sus responsabilidades y funciones, el documento "Autorización de Parqueo" de forma permanente, para permitir que los

autos, jeeps, pances, camionetas y motocicletas a ellos asignados e identificados con chapas de color AZUL, puedan pernoctar y mantenerse estacionados en bases, piqueras o parqueos pertenecientes a entidades diferentes a las que oficialmente les corresponden o en garajes seguros y protegidos, pertenecientes a personas naturales.

La "Autorización de Parqueo" de forma permanente, podrá emitirse además a los conductores de vehículos destinados al servicio propio de transportación del personal de la entidad, en los casos en que ello resulte imprescindible para la prestación de los servicios.

ARTICULO 11.—La "Autorización de Parqueo" de forma permanente se expedirá por un término máximo de vigencia de cinco años, a partir de la fecha de su emisión y contendrá la siguiente información:

- número de orden consecutivo del documento;
- datos de identificación, dirección y cargo de la persona a quien se autoriza permanecer con el vehículo;
- nombre y dirección de la entidad a la que pertenece el vehículo;
- características generales del vehículo y número de su chapa de identificación;
- dirección del lugar de parqueo que se autoriza;
- fechas de emisión y de vencimiento de la autorización;
- nombre y cuño oficial del órgano, organismo, organización o institución a que pertenece la entidad; y
- nombre y firma del dirigente que autoriza.

Dicho documento se confeccionará atendiendo al formato del modelo que se adjunta como Anexo No. 1, el que formará parte integrante de la presente Resolución, con un tamaño no inferior a 9 centímetro de alto por 11 centímetros de largo.

ARTICULO 12.—Los jefes de las entidades propietarias, poseedoras u operadoras de camiones, ómnibus y microbús, identificados con chapas de color AZUL, podrán emitir, "Autorizaciones de Parqueo" de forma eventual, para permitir que dichos vehículos puedan mantenerse estacionados y pernoctar en una base, piquera o parqueo seguro y protegido, de una entidad diferente a la que oficialmente le corresponda, por requerimientos del servicio a prestar al siguiente día.

Dichas Autorizaciones se emitirán atendiendo al formato del modelo que se adjunta como Anexo No. 2, el que formará parte integrante de la presente Resolución, con un tamaño no inferior a 9 centímetros de alto por 11 centímetros de largo y serán válidas por un período de tiempo máximo de cinco días, contados a partir de la fecha de su emisión.

ARTICULO 13.—Las Autorizaciones de Parqueo, tanto permanente como eventuales, no eximen del uso de la Hoja de Ruta y tampoco autorizan la utilización del vehículo en asuntos personales.

ARTICULO 14.—La unidad organizativa en los órganos, organismos, organizaciones, entidades y otras instituciones responsabilizada con el control de los vehículos, mantendrá un registro de las Autorizaciones de Parqueo Permanentes y un registro de las Autorizaciones de Parqueo Eventuales emitidas. Dichos registros contendrán, como datos fundamentales, el número de orden consecutivo de la autorización, la fecha de su emisión y de vencimiento, la nombres y apellidos de las personas a las

cuales se les emitieron, el cargo, el tipo de vehículo, el número de su chapa de identificación y la dirección del lugar autorizado para pernoctar.

ARTICULO 15.—Los organismos de la Administración Central del Estado, los Consejos de la Administración Provincial del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, así como las organizaciones sociales, políticas y de masas, propietarias de vehículos de motor, podrán destinar algunos de dichos medios, incluyendo ómnibus y microbus para el servicio de protocolo.

Los vehículos que se destinen al servicio de protocolo, serán aprobados por el Ministro del Transporte, por un término máximo de cinco años, a cuyo vencimiento dicha aprobación deberá ser renovada, a partir de solicitud fundamentada del máximo jefe del órgano, organismo, organización, institución u organización interesada. Dicha solicitud deberá contener la siguiente información:

- nombre y dirección de la entidad propietaria del vehículo;
- actividades que realiza;
- promedio mensual de extranjeros a transportar; y
- relación de vehículos a los que se les solicita el servicio de protocolo, detallando el número de la chapa o matrícula de identificación, el tipo de vehículo y su marca, el año de fabricación y su capacidad en cantidad de personas, sin contar al chofer.

Una vez lograda la aprobación de la solicitud, el interesado realizará el trámite para obtener el distintivo del servicio de protocolo de cada vehículo, en el Centro de Registro de Vehículos y Licencia de Conducción que corresponda a su lugar de residencia, utilizando para ello el documento de la solicitud aprobada.

Se exceptúa de la autorización para el servicio de protocolo, a los vehículos del sistema empresarial.

ARTICULO 16.—Los vehículos identificados con chapas de color AZUL podrán utilizarse para asistir a concentraciones populares, trabajos voluntarios, a centros de salud para atender a trabajadores y a sus familiares, así como a funerales de éstos, para trasladar trabajadores e invitados de la entidad, tanto cubanos como extranjeros, desde y hasta puertos, aeropuertos y demás terminales de pasajeros y, excepcionalmente y previa autorización escrita de los jefes de las correspondientes entidades propietarias u operadoras de dichos vehículos, para asistir a eventos de carácter educacional, deportivo o cultural de la entidad, a visitas de familiares de trabajadores en las escuelas en el campo, a actividades recreativas de estímulo a trabajadores y para realizar mudanzas de trabajadores de la entidad.

Dichos vehículos también podrán transportar personas ajenas a la entidad propietaria, poseedora u operadora de los mismos, de forma no remunerada, de existir capacidad disponible en sus recorridos de ida o de regreso, si las personas que los tienen bajo su responsabilidad estiman que ello no afectará las actividades oficiales que los mismos realizan.

Los vehículos destinados al servicio de protocolo quedan excluidos de lo que se dispone en el presente Artículo, con excepción del traslado de invitados de la entidad, desde y hacia puertos, aeropuertos y terminales de pasajeros.

ARTICULO 17.—Los vehículos identificados con chapas

de color BLANCO, CARMELITA y NARANJA y los del servicio de protocolo podrán utilizarse, mantenerse estacionados y pernoctar en los lugares seguros y protegidos que determinen las personas que los tienen asignados y estarán exentos del uso de Hoja de Ruta para circular por las vías del país.

CAPITULO V

DE LAS REVISIONES TECNICAS

ARTICULO 18.—Los vehículos a que se refiere el presente Reglamento serán revisados técnicamente por el Ministerio del Transporte y por la entidad a la cual éstos pertenecen, con el objetivo de garantizar la seguridad del tránsito y la prestación más eficiente de los servicios, con independencia de las inspecciones técnicas a que éstos puedan ser sometidos.

ARTICULO 19.—Las revisiones técnicas a cargo del Ministerio del Transporte a que se refiere el Artículo precedente se realizarán en las oportunidades y por las plantas "Centros de Revisión Técnica" que disponga este Ministerio.

ARTICULO 20.—Las revisiones técnicas a realizar por las entidades propietarias, poseedoras u operadoras de medios de transporte, se efectuarán conforme a los programas aprobados por dichas entidades, sobre la base de las disposiciones dictadas al respecto por el Ministerio del Transporte.

ARTICULO 21.—Las revisiones técnicas a los vehículos incluirán: la inspección de sus sistemas de dirección, frenos, electricidad, neumáticos, carrocería y motor, comprendido en este último caso, alimentación, lubricación, transmisión, suspensión, nivel de ruidos y de emanación de humo y gases nocivos, así como las condiciones de seguridad, protección y de confort de los espacios destinados al transporte de cargas o de personas o de cualquier otro aspecto que influya en la explotación del vehículo.

En el documento que se utilice para acreditar la realización de la revisión técnica se hará constar el o los defectos detectados.

ARTICULO 22.—A los vehículos, que al someterse a inspección por parte de las autoridades competentes, no reúnan los requisitos técnicos requeridos para circular por las vías, se les retirará el Certificado de Revisión Técnica, así como el Comprobante de la Licencia de Operación de Transporte, de poseer éste último documento

CAPITULO VI

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 23.—Queda expresamente prohibido:

- Conducir un vehículo de motor sin el certificado oficial que acredite su buen estado técnico, o con éste desactualizado.
- Transportar cargas o pasajeros sin los documentos establecidos para realizar la transportación, o con éstos indebidamente confeccionados, o que no reflejen lo que realmente se transporta, o fuera del recorrido indicado en los mismos.
- Transportar pasajeros en los compartimientos de carga de los vehículos, cuando éstos se encuentren total o parcialmente cargados de mercancías.

- Transportar una cantidad de cargas o de pasajeros superior a la establecida para el vehículo.
- Viajar con sustancias peligrosas en un vehículo cargado de personas.
- Prestar servicios de transportación de cargas o de pasajeros sin poseer la Licencia de Operación de Transporte, o poseyéndola utilizar vehículos, personas o animales de tracción no registrados en la misma.
- Guardar un vehículo identificado con chapa de color AZUL en un lugar diferente al autorizado.
- Entregar el vehículo a persona no autorizada para que ésta lo conduzca.
- Utilizar en actividades no autorizada para el mismo un vehículo identificado con chapa de color AZUL.
- Prestar servicios remunerados de transportación de cargas o de pasajeros al turismo internacional y a la extranjería por parte de personas naturales que no lo tengan expresamente previsto en la clasificación de su Licencia de Operación de Transporte.

ARTICULO 24.—El incumplimiento de alguna de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento será causal para la aplicación de las medidas disciplinarias y contravencionales que resulten procedentes.

Las violaciones de los incisos g), h) e i) del Artículo precedente se informarán en cada caso por los jefes de las autoridades actuantes, a los jefes de las entidades propietarias, poseedoras u operadoras de los vehículos, a los efectos de la adopción de las medidas administrativas que correspondan y si se trata de algún vehículo que posea "Autorización de Parqueo", en cualquiera de sus dos variantes, tanto permanente como eventual, dicho documento será ocupado y remitido a la persona que lo emitió, informándole sobre la violación cometida.

SEGUNDO: Quedan exentos del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, los vehículos del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior, identificados con chapas de color VERDE, los que se registrarán por sus propias regulaciones.

TERCERO: Se deroga expresamente la Resolución número 24, dictada por el que resuelve, el 29 de febrero del 2000, y cuantas otras disposiciones jurídicas de igual o inferior categoría normativa se opongan o limiten lo que por la presente se dispone, la que comenzará a regir a partir de su fecha.

CUARTO: Notifíquese la presente Resolución a los Viceministros, al inspector General del Transporte y a los Directores del Ministerio del Transporte que deban conocer de la misma, a los Directores de Uniones, Asociaciones, Empresas, Unidades Presupuestadas y demás entidades que integran el sistema de este Ministerio; a los organismos de la Administración Central del Estado, a las Organizaciones Políticas, Sociales y de Masas, a los Organos Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 24 días del mes de septiembre del 2001.

Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte

ANEXO 1

AUTORIZACION DE PARQUEO
PERMANENTE

No. de Orden

EMITIDO POR FIRMA

ORGANISMO

A FAVOR DE

DIRECCION PARTICULAR

NOMBRE DE LA ENTIDAD

DIRECCION

CARGO

VEHICULO CHAPA No.

MARCA MODELO AÑO

DIRECCION DEL LUGAR DE PARQUEO QUE SE AUTORIZA

FECHA DE EMISION FECHA DE VENCIMIENTO

CUÑO OFICIAL

ANEXO 2

AUTORIZACION DE PARQUEO
EVENTUAL

No. de Orden

EMITIDO POR FIRMA

ENTIDAD

A FAVOR DE

DIRECCION PARTICULAR

NOMBRE DE LA ENTIDAD

DIRECCION

CARGO

VEHICULO CHAPA No.

MARCA MODELO AÑO

DIRECCION DEL LUGAR DE PARQUEO QUE SE AUTORIZA

FECHA DE EMISION FECHA DE VENCIMIENTO

CUÑO OFICIAL